

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Clase de Proceso:**            **Acción de tutela**

**Radicación:**        **1100140030242022 01202 00**

**Accionante:** **Andrés Mauricio Moreno Vargas.**

**Accionada:** **Secretaría Movilidad De Bogotá.**

**Vinculados:** **Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones de Tránsito SIMIT, Ventanilla Única de Servicios y Sociedad Formación Activa Vial S.A.S**

**Derecho Involucrado:** *Petición, trabajo, igualdad y debido proceso*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

**2. Presupuestos Fácticos.**

Andrés Mauricio Moreno Vargas interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que se le protejan sus derechos fundamentales de trabajo, petición, igualdad y debido proceso, los

cuales considera está siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** Solicitó se actualice el comparendo 11001000000033954184 de la plataforma SIMIT, debido a que lo canceló.

### **PETICIÓN DEL ACCIONANTE**

Solicitó al Juez Constitucional tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene a la *“que se dé respuesta satisfactoria a la petición realizada como ciudadano para la exoneración y eliminación de todas las plataformas que lo requieran”*.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

#### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto de 30 de septiembre de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

En ese proveído se requirió al accionante para que aportara constancia de radicación del derecho de petición objeto de las pretensiones, sin embargo, el promotor guardó silencio.

**3.2.** La Dirección Nacional SIMIT (Federación Colombiana de Municipios) manifestó que no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto se limita a publicar en la base datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas. Además, que no tiene competencia para el levantamiento de la contravención objeto de las pretensiones.

Ahora bien, señaló que, con el número de cédula del actor no se encuentra pendiente pago alguno por concepto de comparendos.

**3.3.** La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, peticionó la declaratoria de la improcedencia de la acción tuitiva, toda vez que el comparendo No. 11001000000033954184 ya fue descargado de los aplicativos de la entidad, hecho que se ve reflejado en el certificado paz y salvo emitido por SIMIT, circunstancia que configura lo que jurisprudencialmente se ha llamado hecho superado, respecto de las situaciones de modo, tiempo y lugar que dieron lugar a la solicitud de guarda de los derechos fundamentales.

Adicionalmente, mediante comunicación remitida el 4 de octubre de 2022 por correo electrónico, se informó al accionante que se había procedido con la actualización respectiva.

**3.3.** Al momento de emitir esta decisión, la Ventanilla Única de Servicios y la sociedad Formación Activa Vial S.A.S., no se había pronunciado.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, lesionó los derechos fundamentales de trabajo, petición, igualdad y debido proceso de Robinson Laguna Peralta, al no actualizar la plataforma SIMIT, respecto al comparendo 11001000000033954184.

**2.** Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

**3.** Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo solicitado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión<sup>1</sup>.

**4.** En el asunto bajo estudio se advierte en primer lugar que, no obra un escrito efectivamente radicado por el promotor ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá que contenga la solicitud de actualizar en la plataforma SIMIT el comparendo 11001000000033954184, al punto que, el tutelante guardó silencio al requerimiento efectuado por el Despacho en el auto admisorio.

Adicionalmente, ante la radicación de la tutela, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá emitió respuesta a lo pretendido, en el siguiente tenor:

*“Señor ANDRÉS MAURICIO MORENO VARGAS*

*Asunto: Respuesta Pretensión - ACCIÓN DE TUTELA N° 2022-01202.*

*Estimado señor Andrés Mauricio.*

*Reciba un cordial y afectuoso saludo de parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, como el organismo de tránsito autorizado para Bogotá, D.C.*

*Mediante la tutela del asunto manifiesta que no se ha actualizado la plataforma contravencional de la SDM respecto del comparendo N° 11001000000033954184 asociado a su documento de identidad (CC: 1.016.074.273).*

*Frente a ello nos permitimos informarle que se procedió con la actualización respectiva, como se evidencia en el archivo adjunto.*

*Información que podrá corroborar en <https://consultas.transitobogota.gov.co:8010/publico/index3.php> consultando con su número de documento de identidad. Cordialmente.”*

Además, la respuesta fue remitida al correo electrónico [andresmauricio1941@gmail.com](mailto:andresmauricio1941@gmail.com), dirección descrita por el actor en el escrito de tutela.

De tal manera, se concluye que, el amparo suplicado debe ser negado, pues, pese a que no se acreditó la radicación efectiva del derecho de petición por parte del actor, la entidad accionada emitió la contestación atrás aludida y la comunicó al interesado ante la formulación de la demanda constitucional que ahora nos ocupa.

Lo anterior, con independencia de si la respuesta satisface o no los intereses del peticionario, pues, ello escapa al núcleo esencial del derecho fundamental involucrado.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

5. Finalmente, frente a los invocados derechos al *trabajo, igualdad y debido proceso*, de los hechos y pretensiones de la acción, no se desprende cómo se vulneran dichas garantías, razón por la cual no se decidirá al respecto.

6. De tal manera, la tutela debe ser negada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Andrés Mauricio Moreno Vargas** en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**TERCERO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
Juez